



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
03 JUNIO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: RESTITUCION- EJECUTIVO

RADICACION: No 253074003003-202000248-00

DEMANDANTE: YEIMY DIANET TORRES VELOSA y DAVID LEONARDO BOCANEGRA RODRIGUEZ

DEMANDADO: SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 306 del C. G. del P. el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de YEIMY DIANET TORRES VELOSA y DAVID LEONARDO BOCANEGRA RODRIGUEZ contra SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ, por las siguientes cantidades:

1° Por concepto del canon de arriendo del 20 de marzo al 19 de abril de 2021 por \$4.000.000,00

2° Por concepto del canon de arriendo del 20 de abril al 19 de mayo de 2021 por \$4.000.000,00

3° Por concepto del servicio de ENERGÍA ELÉCTRICA del periodo de 16 de abril al 14 de mayo de 2021, factura No. 635943299-3 cancelado a CODENSA por \$4.189.360,00

4° Por concepto del servicio de GAS NATURAL del periodo de 13 de abril al 11 de mayo de 2021, factura No. 120591983 cancelado a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP por \$4.030.990,00

5° Por concepto del servicio de AGUA POTABLE del periodo de 4 de abril al 4 de mayo de 2021, factura No. 9435906 cancelado a ACUGYR S.A. E.S.P. por \$463.560,00

6° Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada uno de los citados cánones, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superfinanciera desde la exigibilidad de cada renta hasta su pago total.

7° Por el valor de la liquidación de costas aprobadas por auto de 19 de noviembre de 2020 por \$300.000,00

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en forma PERSONAL conforme lo establecido en el inciso 2° del Art. 306 del C.G. del P en concordancia con los art. 291 y ss ibidem, o Decreto 806 de 2020.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
03 JUNIO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000277-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID ALZATE ECHEVERRY
DEMANDADO: EPK KIDS SMART SAS hoy AKMIO SAS

Vencido el término solicitado por las partes, el Juzgado, DECRETA la reanudación del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 163 del CGP.

Previo a continuar el trámite del presente proceso, se requiere a las partes para que en el término de **5 días**, informen sobre el resultado del acuerdo de pago llevado a cabo en la audiencia del pasado 18 de marzo de 2021. (documento digital 27)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **03 JUNIO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: No 253074003003-202000332-00

DEMANDANTE: AUTOTECNIA COLOMBIANA SAS

DEMANDADO: DIANA CRISTINA MADRIGAL LONDOÑO

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el diligenciamiento del citatorio y notificación por aviso dirigida a la parte demandada en la forma dispuesta en los art. 291, 292 del CGP y/o decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, allegando el cotejo y certificación del resultado de la entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **03 JUNIO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00350-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MULTISERVICIOS TGR S.A.S. Y OTRO

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **03 JUNIO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00391-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ÁLVARO GÓMEZ GALLEGO

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **03 JUNIO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RRADICACION: No 253074003003-202000411-00
DEMANDANTE: MIREYA LUNA OTAVO
DEMANDADO: ANDERSON ALONSO CASTAÑO

Téngase por agregados los documentos allegados por la parte actora.

Teniendo en cuenta el escrito y anexo que allegado por la apoderada judicial de la parte actora donde acredita el recibido de la notificación vía correo electrónico de conformidad el art.8º del decreto 2020 el día 26 de abril de 2021, corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo ejecutado a través de correo electrónico de conformidad el art.8º del decreto 2020, quien dentro del término de traslado, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

4º Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción genérica invocada no tiene prosperidad.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
03 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00418-00

PROCESO: Ejecutivo Singular De Menor Cuantía

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GERARDO HERNAN MORA VICUÑA

Teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, no realizó el ejercicio conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, capital ordenado, teniendo en cuenta la tasa permitida por la superintendencia financiera.

El Despacho en ejercicio de la facultad conferida por el Art. 446 numeral 3º C.G.P, procede a modificar dicha liquidación en tal sentido y quedar como se describe a continuación.

Sub-Total

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
69.568.835,00	18	11	2.020	30	11	2.020	17,84	26,76	13	587.738,69
69.568.835,00	1	12	2.020	30	12	2.020	18,09	27,14	30	1.373.221,91
69.568.835,00	1	1	2.021	30	1	2.021	17,32	25,98	30	1.321.003,88
69.568.835,00	1	2	2.021	30	2	2.021	17,54	26,31	30	1.335.971,88
69.568.835,00	1	3	2.021	30	3	2.021	17,41	26,12	30	1.327.131,88
69.568.835,00	1	4	2.021	30	4	2.021	17,31	25,97	30	1.320.322,59
69.568.835,00	1	5	2.021	30	5	2.021	17,22	25,83	30	1.314.187,32

8.579.578,15

Capital	69.568.835,00
Intereses	8.579.578,15

Total 78.148.413,15

78.148.413,15

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
11.353.839,00	21	7	2.020	30	7	2.020	18,12	27,18	10	74.814,78

11.353.839,00	1	8	2.020	30	8	2.020	18,29	27,44	30	226.314,78
11.353.839,00	1	9	2.020	30	9	2.020	18,35	27,53	30	226.974,04
11.353.839,00	1	10	2.020	30	10	2.020	18,09	27,14	30	224.113,87
11.353.839,00	1	11	2.020	30	11	2.020	17,84	26,76	30	221.355,43
11.353.839,00	1	12	2.020	30	12	2.020	18,09	27,14	30	224.113,87
11.353.839,00	1	1	2.021	30	1	2.021	17,32	25,98	30	215.591,73
11.353.839,00	1	2	2.021	30	2	2.021	17,54	26,31	30	218.034,55
11.353.839,00	1	3	2.021	30	3	2.021	17,41	26,12	30	216.591,84
11.353.839,00	1	4	2.021	30	4	2.021	17,31	25,97	30	215.480,54
11.353.839,00	1	5	2.021	30	5	2.021	17,22	25,83	30	214.479,25

2.277.864,66

Capital	11.353.839,00
Intereses	2.277.864,66

Total 13.631.703,66

13.631.703,66

Total Liquidación

91.780.116,81

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

RESUELVE:

1° Modificar la liquidación como antecede.-

2° Aprobar la liquidación del crédito por la suma de noventa y un millones setecientos ochenta mil ciento dieciséis pesos y ochenta y un centavos **(\$ 91.780.116,81)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
03 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00462-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONFIJURÍDICO

DEMANDADO: CARLOS ARNUL VIVEROS AGUILAR

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$240.000.00.** lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
03 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00462-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONFIJURÍDICO

DEMANDADO: CARLOS ARNUL VIVEROS AGUILAR

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
03 JUNIO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-2021 00021-00
DEMANDANTE: DORIS MURIEL CASTAÑEDA
DEMANDADO: ANA DOLLY ROMERO OLIVERO

De conformidad al art. 132 y 135 de CGP, se rechaza de plano en incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de la demandada, habida cuenta que contrario a lo afirmado por la profesional de derecho, la demandada, compareció al proceso a través de correos electrónicos allegados los días 6 y 7 de abril donde solicitó información del proceso y autorizó su notificación a través de dicho medio.

La notificación se surtió de conformidad al Decreto 806 de 2020, como obra en acta del 8 de abril de 2020, misma que fue enviada al correo de la apoderada judicial de la demandada, como obra en los documentos digitales 11 a 15 del cuaderno principal y 01 del cuaderno del incidente de nulidad.

Se reconoce a la abogada LUISA FERNANDA TOVAR RUIZ como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez
(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
03 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021 -0051-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: ELIECER FRANCISCO LOPEZ VILLA

Obre para los fines pertinentes el OFICIO No. 108201242 – 538 de 28 de abril 2021, librado por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS- DIAN, quien informan:

“...ELIECER FRANCISCO LOPEZ VILLA C.C. 11.290.760, no tiene a la fecha deudas de plazo vencido en esta Dirección Seccional. Ello, sin perjuicio del cobro administrativo de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de investigaciones de carácter tributario o aduanero, adelantadas por la Dirección Seccional competente.

Sin embargo, como en el monto de los inventarios y avalúos del patrimonio bruto supera los 4.500 UVT (valor UVT año 2020 \$35.607), este trámite se remite a la División de Gestión de Fiscalización Tributaria de esta Dirección Seccional, para que verifiquen el cumplimiento de las obligaciones formales en la presentación de los respectivos impuestos de Renta de los últimos cinco (5) años y la fracción del año en curso y/o solicitar la documentación que lo(s) exima de dicha obligación. Si resultare algún saldo a pagar, en concordancia con el artículo 849-2 del E.T., se deberá constituir una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo, o efectuar un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia Oficina Girardot (Cundinamarca) Cuenta No. 253079193001, para garantizar el pago.”

Su contenido, se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **03 JUNIO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00073-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: ARTURO MUÑOZ OSORIO

Téngase por agregados los documentos allegados por la parte actora.

Teniendo en cuenta el escrito y anexo que allegado por la apoderada judicial de la parte actora donde acredita el recibido de la notificación vía correo electrónico de conformidad el art.8° del decreto 2020 el día 4 de marzo de 2021, corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo ejecutado a través de correo electrónico de conformidad el art.8° del decreto 2020, quien dentro del término de traslado, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

4° Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción genérica invocada no tiene prosperidad.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
03 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00135-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA GUZMAN ROBAYO

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término de traslado, guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
03 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00178-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: BLANCA FLOR VILLABON Y OTRO
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA VILLABON Y OTROS TRO

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de mayo de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

03 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00282-00
PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITSHBURG LTDA
DEMANDADO: EDIFICIO EL PEÑON INN EXPRESS

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 183 y 184 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la petición de **INTERROGATORIO DE PARTE**, instaurada por la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITSHBURG LTDA**, con NIT 900.410.658-1, contra el señor **FRANCISCO JAVIER DIAZ CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.358, en su calidad de Representante Legal y Administrador del **EDIFICIO EL PEÑON INN EXPRESS**, y **FRANCY INÉS ACUÑA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.799.935, en su calidad de Presidenta del Consejo Administrativo de dicho Edificio para la fecha 27 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, cítese al extremo pasivo para que absuelva el interrogatorio que se le formulará el día **veinticuatro (24) de junio de 2021 a las 2:30 pm**

TERCERO: Notifíquesele conforme a los arts. 291 y 292 *ibidem*.

CUARTO: Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la diligencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

QUINTO: Una vez surtida la actuación, por Secretaria - a costa del interesado y previo el pago de expensas de rigor - expídanse copias auténticas de la diligencia realizada.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora **MARCELA GAONA GARRIDO**, con T.P. No. 238.238 del C.S.J, actuando como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez